

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE136455 Proc #: 4275452 Fecha: 19-06-2019

Tercero: 900477901-3 – MECANINPREC SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01976 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención del radicado No. 2018ER52619 del 14 de marzo de 2018, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 07 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad ubicada en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3 capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 16038 del 04 de diciembre de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 297 – 09/07/2002 Mod. = Res 0483/2008	39 Quiroga	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	14	I
Receptor							

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(...)

Tabla No. 9 Zona de emisión. Medición taladro de árbol

ALCALDIA MAYON SE BOGOTA D.C. SICILIZADIO DIA MISSERI												
Descripción						Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	Kı	Κτ	K _R	Ks	L _{Аед,Т}	Leq _{emision}
Fuente encendida	07/11/2018 9:22:48 AM	0h:3m:13s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	68,8	71,6	0	3	N/A	0	68,8	67,1
Fuente apagada	07/11/2018 9:31:57 AM	0h:15m:5s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	63,8	68,1	3	0	N/A	0	63,8	

Nota 22:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)) **Nota 23:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 24: Cabe resaltar que los datos registrados de <u>fuentes encendidas</u> en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (SLOW) es de **68,9 dB(A)** y $L_{Aeq,T}$ (IMPULSIVE) es de **71,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar







los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 68,8 dB(A) y 71,6 dB(A) respectivamente. (Ver anexo No. 3).

Nota 25: Cabe resaltar que los datos registrados de <u>fuentes apagadas</u> en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (SLOW) es de **63,9 dB(A)** y $L_{Aeq,T}$ (IMPULSIVE) es de **68,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **63,8 dB(A)** y **68,1 dB(A)** respectivamente. (**Ver anexo No. 4**).

Nota 26:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para <u>fuente encendida</u> correspondiente a K_T = 3; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: motor de motos a los minutos 0:40, 01:11; motor de carro a los minutos 01:23, 01:37, 02:07, 02:42 de la medición; los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar. Asimismo, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para <u>fuente apagada</u> obtenido en la tabla No. 9, correspondiente a K_I = 3; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: motor de carros a los minutos 0:17, 0:43, 1:34, 03:03, 03:22, 04:13, 04:24, 06:58, 07:06, 08:48, 09:08, 09:20, 10:58, 11:02, 11:25, 13:58, 14:21, 14:56; motor de motos a los minutos 0:35, 01:45, 02:16, 02:23, 03:33, 05:49, 06:27, 06:43, 07:18, 08:44; ladrido de perro al minuto 02:50 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq, T(Slow)}$ <u>Fuente encendida y Fuente apagada</u> de la presente actuación es **68,8 dB(A)** y **63,8 dB(A)** respectivamente.

Nota 27: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leg_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$

Valor a comparar con la norma: 67,1 dB(A).

Nota 28: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (67,1(± 1,73) dB(A)) (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip).

(…)

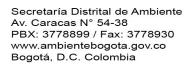
12.CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial sujeto de estudio, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 35 A Sur No. 26 F 03, NO SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 63,8 (± 1,66) dB(A), debido al funcionamiento del torno citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial sujeto de estudio, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 35 A Sur No. 26 F





- 03, <u>NO SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **63,8 (± 1,7) dB(A)**, debido al funcionamiento de la **fresadora** citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial sujeto de estudio, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 35 A Sur No. 26 F 03, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 2,1 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 67,1(± 1,73) dB(A), debido al funcionamiento del taladro de árbol citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- **4.** La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
- **5.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **medio** impacto sonoro, para las mediciones realizadas al torno y fresadora operando.
- **6.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, para la medición realizada al taladro de árbol operando.
- 7. En virtud a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 26 F 03, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio) del establecimiento de interés, como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"; se solicitó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe mediante correspondencia externa 2018EE266978 del 15/11/2018, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.
- 8. En relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 "Descripción uso del suelo predio emisor y receptor" sustentada en el Anexo No. 5 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (cámara de comercio y Rut) para su funcionamiento. Además, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7.: "Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)", se sugiere desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual trasladar el presente Concepto Técnico, como insumo a las Autoridades competentes (Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe para que, desde sus competencias







resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.





Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, la visita técnica realizada en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad fue atendida por el señor **EDUARDO MOYA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.339.867, quien se presentó como operario de la sociedad **MECANINPREC S.A.S** y presento la respectiva documentación.

Que, de acuerdo el certificado e existencia y representación legal presentado y la información del Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **MECÁNINPREC S.A.S.**, identificada con NIT No. 900477901-3, se encuentra representada legalmente por el señor **OMAR YESITH ROBAYO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.016.

Que, al analizar la documentación presentada y de acuerdo con la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verifico que la dirección registrada, no corresponde a la misma en la que se le realizo la visita; por lo cual y para efectos de notificación se tendrán en cuenta ambas direcciones.

Que, al realizase la consulta al sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial - (SINUPOT) se evidencio que en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, lugar donde funciona la sociedad **MECÁNINPREC S.A.S.**, se encuentra catalogada como una zona de residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ- 39 quiroga; lugar en donde el desarrollo de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se







remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 16038 de 04 de diciembre de 2018, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en la sociedad **MECÁNINPREC S.A.S.**, corresponde a un (1) Taladro de árbol (marca ALTA, referencia SC-16F), con el cual se presentó un nivel de emisión de ruido de **67.1 dB(A)**, en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2.1 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**. Incumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **MECÁNINPREC S.A.S.**, identificada con NIT No. 900477901-3, ubicada en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **OMAR YESITH ROBAYO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.016.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de







1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MECÁNINPREC S.A.S., identificada con NIT No. 900477901-3, representada legalmente por el señor OMAR YESITH ROBAYO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.016, por cuanto, el 07 de noviembre de 2018, se verifico por parte de esta Secretaria, que en las instalaciones de la referida sociedad, ubicada en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de 67.1 dB(A) en horario diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, superando en 2.1 dB(A), donde lo permitido es 65 decibeles, tal como consta el concepto técnico No.16038 del 04 de diciembre de 2018, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MECÁNINPREC S.A.S.**, identificada con NIT No. 900477901-3, a través de su representante legal, señor **JOSÉ OMAR YESITH ROBAYO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.016, en la calle 35 A sur No. 26 F - 03 y en la calle 36 sur No. 30 - 09 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2018-2489**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto técnico No.16038 del 04 de diciembre de 2018 a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe,





para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN	N C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE FECHA EJECUCION:	07/06/2019
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN	N C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE FECHA 2019 EJECUCION:	05/06/2019
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/06/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE FECHA 2019 EJECUCION:	11/06/2019

Aprobó: Firmó:

> Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

19/06/2019

SDA-08-2018-2489

